



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3247-2023
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2024 13:03:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/03/2024 10:01:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2024 12:41:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2024 13:13:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/03/2024 14:10:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 11:05:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

En el caso concreto, el recurrente no cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme lo exige el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el encausado **Jhaner Duberli Fernández Murga** contra el auto de vista, del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 645), que confirmó la resolución de primera instancia, del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 591), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra del referido encausado, en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El encausado Jhaner Duberli Fernández Murga, en su recurso de casación (foja 709), invocó su acceso excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— y señaló la causal del artículo 429, numeral 4, del CPP. En este contexto, expresó lo que sigue:

1.1. Con relación a la causal del **numeral 4**, alega que el auto de vista se expidió con manifiesta ilogicidad de la motivación, y planteó los siguientes asuntos:

- Determinar si resulta indispensable que una persona a quien se le atribuye la condición de líder de la presunta organización criminal debe ser incluido en la formalización de la investigación preparatoria por dicho delito, y si es facultad del órgano jurisdiccional ordenar al Ministerio Público que se le incluya al presunto líder de la organización criminal en la formalización de

investigación preparatoria a partir de la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.

- Determinar si las comunicaciones telefónicas sostenidas entre él y el presunto líder de la organización criminal, lo vinculan como integrante de la presunta organización criminal.
- Determinar si el hecho de ser miembro de la Policía Nacional del Perú, condición que habría utilizado para brindar información al presunto líder de la presunta organización criminal, elimina el arraigo laboral. [Sic].

En tal sentido, solicitó que se declare bien concedido el recurso de casación formulado y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se declare fundado y, revocando el auto de vista —además, solicitó que se anule—, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario —devolutivo y no suspensivo— a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. Dicho recurso procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, numeral 1, del CPP; asimismo, tal procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Cuarto. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según el artículo 427, numeral 4, del CPP, que prevé la denominada casación excepcional.

Quinto. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 717) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. Tratándose de autos, el artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena. En el caso, el auto impugnado no cumple con esas características, pues se trata de un auto interlocutorio que confirmó el mandato de prisión preventiva contra el encausado y que naturalmente no pone fin al proceso ni tiene alguno de los demás efectos apenas mencionados. Por ende, no constituye objeto impugnabile en casación ordinaria. No obstante, el casacionista, al formalizar el recurso, invocó el acceso excepcional. En efecto, a pesar de no cumplir con los presupuestos tasados, el recurso de casación puede ser habilitado excepcionalmente, siempre que sea necesario el desarrollo de

doctrina jurisprudencial a partir de las particularidades del caso concreto. Rige lo dispuesto en el artículo 427, numeral 4, del CPP.

Octavo. Cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se han de expresar y justificar los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

Noveno. En el caso concreto, el recurrente se limitó a enunciar los siguientes asuntos de desarrollo jurisprudencial:

- a) Determinar si resulta indispensable que una persona a quien se le atribuye la condición de líder de la presunta organización criminal debe ser incluido en la formalización de la investigación preparatoria por dicho delito, y si es facultad del órgano jurisdiccional ordenar al Ministerio Público que se le incluya al presunto líder de la organización criminal en la formalización de investigación preparatoria a partir de la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.
- b) Determinar si las comunicaciones telefónicas sostenidas entre él y el presunto líder de la organización criminal, lo vinculan como integrante de la presunta organización criminal.
- c) Determinar si el hecho de ser miembro de la Policía Nacional del Perú, condición que habría utilizado para brindar información al presunto líder de la presunta organización criminal, elimina el arraigo laboral. [Sic]

Sin realizar un desarrollo puntual y jurídico de lo planteado, teniendo en cuenta que únicamente serán admisibles aquellos agravios que se encuentren directamente relacionados con el tema que propone para desarrollo jurisprudencial, cualquier otro agravio no es admisible.

Décimo. Entonces, respecto al cuestionamiento sobre el presunto líder de la organización criminal y de la medida coercitiva de prisión preventiva — presupuesto de peligro procesal: arraigo laboral—, debió indicar cuáles eran, según su criterio, los presupuestos y señalar las razones de carácter jurídico que ratifican su posición, lo cual no realizó.

No cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme lo exige el artículo 430, numeral 3, del CPP. En consecuencia, al no existir pretensión de desarrollo jurisprudencial motivado, que lo sustente, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, se aplica el artículo 428, numeral 2, literal a, del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Undécimo. El numeral 1 del artículo 497 del CPP establece que “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”. La presente decisión no pone fin al proceso penal, pues deriva de la impugnación de un auto interlocutorio. A través de la presente resolución tampoco se resuelve un incidente de ejecución. Por tanto, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 717).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jhaner Duberli Fernández Murga** contra el auto de vista, del cinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 645), que confirmó la resolución de primera instancia, del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 591), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra del referido encausado, en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia suprema, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/smlb